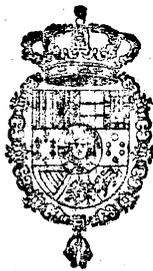


DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto creando un Tribunal industrial en Oviedo.—Página 1150.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se anuncie concurso para proveer 15 plazas de individuos que, acogidos a los beneficios de voluntariado de un año, aspiren a ser Oficiales de complemento del Cuerpo Jurídico Militar.—Página 1150.

Otra ídem disponiendo se dejen sin curso las instancias solicitando socorros del donativo hecho por los españoles residentes en la Habana para las familias de militares muertos, desaparecidos o inutilizados en la campaña de África que no acompañen los documentos que se indican, y ampliando hasta el 15 de Octubre próximo la fecha de admisión de los comprobantes, aunque no el de nuevas instancias.—Página 1150.

#### Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, lema "Industria Naval Militar", al Teniente coronel de Artillería de la Armada D. Eugenio Pérez Baruone.—Páginas 1150 y 1151.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando que la unidad de adeudo correspondiente a las partidas 703 a 708 del vigente Arancel de Aduanas para el adeudo de relojes es por cada uno, y no por kilogramos, como erróneamente apareció en la GACETA del 13 de Julio último, en el Tratado Comercial con Francia.—Página 1151.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco Ugarte Pagés, Auxiliar administrativo del Catastro urbano, afecto al Servicio Central.—Página 1151.

Otra ídem ídem que se encuentra disfrutando D. Ramón Álvarez Baldomero, Aparejador del Catastro urbano en la Comisión comprobadora de Cuadros (Orense).—Página 1151.

Otra convocando para el día 15 de Octubre próximo las elecciones para cubrir las vacantes producidas reglamentariamente en la parte electiva de la Junta de Aranceles y Valoraciones.—Páginas 1151 y 1152.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento provisional que se inserta para el régimen y servicio de las Oficinas ambulantes de Correos.—Páginas 1152 a 1154.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se entienda rectificada en el sentido que se indica la de 14 del actual, inserta en la GACETA del día 16 siguiente, dictando reglas para el funcionamiento de la Escuela de Anormales aneja a los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos.—Página 1154.

Otra concediendo quince días de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Juan Luis Martínez Marcellán, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio.—Páginas 1154 y 1155.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios, número 7.568 de 2.068,97 pe-

setas, perteneciente al Ayuntamiento de la Bóveda de Toro (Zamora).—Página 1155.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría, Admitiendo a D. Emilio Roig García como aspirante a la plaza de Taquígrafo-mecanógrafo para el servicio de la Oficina de Publicaciones, Estadística e Informaciones de este Ministerio.—Página 1155.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter definitivo a doña Julia Cándido Maicás Directora de la Escuela graduada de niñas de Jérica (Castellón).—Página 1155.

Idem ídem a D. Guillermo Heras Velasco Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Córdoba.—Página 1155.

Idem ídem a doña María del Carmen Gómez Moreno Directora de la Escuela graduada de niñas de la Concha, de Bilbao.—Página 1155.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).—Página 1155.

Idem ídem la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Santa Bárbara (Tarragona).—Página 1155.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Adjudicación del concurso número 7 de cinco cilindros apisonadores.—Página 1156.

Disponiendo que al día 23 del actual se verifiquen las subastas de las obras de las carreteras que se mencionan, y las cuales estaban señaladas para el día 18 del corriente mes.—Página 1156.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Salta cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 3 y principio del 4

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El considerable incremen-  
to que ha tomado la industria en la  
provincia de Oviedo, hace que sur-  
jan con frecuencia diferencias y  
cuestiones de carácter social refe-  
rentes a la aplicación de la ley de  
Accidentes del Trabajo, lo que lleva  
consigo un recargo considerable del  
mismo en los Juzgados de primera  
instancia e instrucción de la provin-  
cia, dificultando con ello la tramita-  
ción y pronta resolución de los de-  
más asuntos sometidos a dichos Tri-  
bunales.

Comprendiendo las Cortes la necesi-  
dad de descongestionar de traba-  
jo a los mencionados Juzgados, para  
la más rápida y recta administración  
de justicia, ha autorizado al Gobier-  
no en el artículo 8.º de la ley de  
Presupuestos vigente para crear un  
Tribunal industrial en Oviedo, y el  
Ministro que suscribe, persuadido de  
la urgencia de esta reforma y a pro-  
puesta del Ministro de Trabajo, Co-  
mercio e Industria, tiene la honra  
de poner a la aprobación de V. M. el  
siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º De conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 8.º de la ley  
de Presupuestos vigente, se crea un  
Tribunal industrial, de categoría de  
termino, en Oviedo, que ejercerá su  
jurisdicción en toda la provincia.

Artículo 2.º Por el Ministro de  
Gracia y Justicia se dictarán las dis-  
posiciones necesarias para el cum-  
plimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a catorce

de Septiembre de mil novecientos  
veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dis-  
puesto en las Reales órdenes de 27 de  
Diciembre de 1919 (D. O. número 489),  
14 de Enero siguiente (C. L. núme-  
ro 15), modificadas por 1.ª de 3 de Oc-  
tubre de 1921 (C. L. número 482), en  
lo que se refiere a la fecha de presen-  
tación de solicitudes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido  
disponer se anuncie concurso para cu-  
brir 15 plazas de individuos que, acci-  
diéndose a los beneficios del volunta-  
riado de un año, aspiren a ser Oficia-  
les de complemento del Cuerpo Jurí-  
dico Militar, correspondiendo de esas  
15 plazas dos a cada una de las Capi-  
tanías generales de la primera, segun-  
da y sexta regiones, y una a las res-  
tantes Regiones: Baleares, Canarias y  
Comandancias generales de Ceuta y  
Melilla. Es al propio tiempo la volun-  
tad de S. M. que los paisanos mayo-  
res de diez y ocho años de edad, o re-  
clutas de cuota del reemplazo actual  
que aspiren a acogerse a los beneficios  
expresados, presenten sus instancias  
antes del 20 del próximo mes de Oc-  
tubre dirigidas al Auditor de la res-  
pectiva Capitanía o Comandancia  
general, por el conducto y con los  
documentos que taxativamente pre-  
viene el número 3 de la citada Real  
orden de 14 de Enero de 1920.

De Real orden lo digo a V. E. para  
su conocimiento y demás efectos. Dios  
guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
19 de Septiembre de 1922.

El General Subsecretario encargado  
del despacho,

EMILIO BARRERA

Señor ...

Excmo. Sr.: En vista de que se re-  
ciben en este Ministerio un número  
considerable de instancias solicitando  
suecos del donativo hecho por los  
españoles residentes en la Habana para  
las familias de militares muertos, des-  
aparecidos o inutilizados en la cam-  
paña de Africa, a las cuales, a pesar  
de lo explícitamente consignado en la  
Real orden circular de 17 de Junio úl-  
timo (D. O. número 134), a la que se

ha dado la mayor publicidad, no se  
acompaña testimonio ni comprobante  
alguno de autenticidad de los hechos  
y necesidades, y próximo a expirar el  
plazo de admisión de dichas instancias,  
S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido  
disponer queden sin curso todas aque-  
llas que carecen de dicho requisito,  
ampliándose hasta el 15 de Octubre  
próximo la fecha de admisión de los  
comprobantes, aunque no el de nuevas  
instancias. Las Autoridades militares  
interesarán con urgencia de las civi-  
les respectivas la inserción en los *Bo-  
letines Oficiales* de la presente circu-  
lar, a fin de que llegue a conocimien-  
to de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para  
su conocimiento y demás efectos. Dios  
guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
19 de Septiembre de 1922.

El General Subsecretario encargado  
del despacho,

EMILIO BARRERA

Señor ...

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que  
eleva a S. M. el Teniente Coronel  
de Artillería de la Armada D. Euge-  
nio Pérez Baturone, remitida a este  
Ministerio con la comunicación nú-  
mero 3.874 del año actual del Ca-  
pitán general del Departamento de  
Cádiz, en súplica de recompensa por  
haber desempeñado durante seis  
años consecutivos destinos de carác-  
ter industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-  
midad con lo informado por la Je-  
fatura de Construcciones de Artille-  
ría y lo consultado por la Junta de  
Recompensas de la Armada, ha teni-  
do a bien conceder al expresado Je-  
fe la Cruz de segunda clase del Mé-  
rito Naval, con distintivo blanco,  
pasador lema "Industria Naval Mi-  
litar", pensionada durante su actual  
empleo, como premio al celo e inte-  
ligencia demostrado en el desempe-  
ño de todos cuantos destinos de ca-  
rácter industrial le han sido confe-  
ridos, y como comprendido en el  
punto e), regla tercera de la Real  
orden de 12 de Julio de 1915 y ar-  
tículo 30 del vigente Reglamento de  
Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para  
su conocimiento y efectos consi-  
guientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1922

RIVERA

Señores General Jefe de Construcciones de Artillería, Almirante Jefe del E. M. Central, General Presidente de la Junta de Recompensas de la Armada, Capitán general del Departamento de Cádiz, Intendente general de Marina, Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Maruecos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que en la GACETA del día 13 de Julio último, que publica el Tratado comercial con Francia, se asigna erróneamente como unidad a las partidas números 703 a 708, referentes al adeudo de relojes, el kilogramo, siendo así que los derechos fijados en las mismas corresponden a cada reloj, según consta en el Arancel vigente y en el Tratado de Comercio con Suiza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la unidad señalada en las partidas 703 a 708 del vigente Arancel, referentes al adeudo de relojes, es la de cada uno, y no el kilogramo, como erróneamente aparece en la GACETA, entendiéndose rectificado en este sentido el error mencionado y dando cuenta telegráfica a las Aduanas habilitadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Francisco Ugarte Pagés, Auxiliar administrativo del Catastro urbano afecto al Servicio Central, en la que solicita se le conceda otra prórroga de un mes en la licencia que viene disfrutando por enfermedad, según acredita con el certificado médico que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento vigente de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido concederle segunda y última prórroga de

un mes en su licencia al referido Auxiliar, sin abono de sueldo y a partir del día 10 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1922.

P. D.,  
RODENAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Alvarez Baldomero, Aparejador del Catastro urbano en la Comisión comprobadora de Cuaderno (Orense), en solicitud de ampliación de licencia por enfermedad, según acredita con el certificado médico que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con medio sueldo los quince primeros días y sin él los restantes, a partir del día 17 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1922.

P. D.,  
RODENAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El Real decreto organico de la Junta de Aranceles y de Valoraciones de 2 de Enero de 1919, en su artículo 8.º dispone que los Vocales electivos, incluso los de libre designación del Gobierno, serán renovados por mitad cada tres años, pudiendo ser reelegidos los que hayan desempeñado el cargo, y designándose por sorteo los Vocales a quienes correspondía cesar en la primera renovación y por cesación de los más antiguos en las sucesivas.

Habiéndose cumplido los tres años reglamentarios de existencia desde la constitución oficial de la Junta en pleno, la Comisión permanente de la misma, en su sesión 147, de fecha 8 de Julio último, dando cumplimiento a lo dispuesto en el citado precepto legal, procedió a la designación, por sorteo, de los señores Vocales electivos y de designación ministerial a quienes

corresponde cesar en su cargo, habiendo señalado la suerte a los siguientes:

Representación agrícola: Señores Alonso Lasheras (D. Rafael); Bernard Partagás (D. Francisco); Marín Lázaro (D. Rafael).

Representación pecuaria: Castillo García Soriano (D. Ramón).

Representación industrial: Ibran (D. Matías); Jareño Escudero (don José); Marraco Ramón (D. Manuel).

Representación mercantil: Escribano Rojas (D. Alfredo); Tejero Pérez (D. Dionisio).

Representación náutica: Ibarra (D. José María).

Designación ministerial: Arménteras y Vintrolá (D. José); Lazcano Morales de Setién (D. Felipe); Sota y Aburto (D. Ramón de); Urgoiti (D. Nicolás María); Zubiría (Conde de).

Asimismo deberá cubrirse la vacante ocurrida por fallecimiento del Sr. D. Manuel Irazo Bonedito, cuya vacante deberá sumarse a las indicadas de representación agrícola.

En consecuencia, la renovación ha de afectar a cuatro Vocales de representación agraria, tres de representación industrial, uno de representación pecuaria, uno de la náutica, dos de la mercantil y cinco de designación ministerial.

La elección de los Vocales electivos, salvo los de designación ministerial, habrá de hacerse con arreglo a las instrucciones y formalidades que se determinan en el referido artículo 8.º de dicho Real decreto y la aclaración contenida en la Real orden de 14 de Enero del mismo año 1919; y considerando necesario que dicha renovación se practique dentro del presente año, dando así debido cumplimiento a aquel precepto reglamentario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Se convoca a elecciones para la designación de cuatro Vocales de representación agrícola, tres de representación industrial, uno de la pecuaria, uno de la náutica y dos de la mercantil, en la Junta de Aranceles y de Valoraciones, que sustituirán a quienes ha correspondido cesar en el presente año.

2.º La elección deberá celebrarse el día 15 de Octubre próximo, sujetándose las entidades que a ellas concurren en el procedimiento determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 2 de Enero de 1919.

La Comisión de escrutinio, constituida en la forma prevista en el citado Real decreto, se reunirá el día 31 del mismo mes.

3.º Las entidades agrícolas que se enumeran en el apartado a) del artículo 4.º de la citada disposición tendrán derecho a votar tres candidatos cada una de los cuatro que les corresponde elegir.

4.º Los tres Vocales de la representación industrial serán votados exclusivamente por las Secciones de Industria de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación y por las Cámaras oficiales de Industria, teniendo derecho cada Sección a votar los tres candidatos.

5.º Los dos Vocales de la representación mercantil serán votados asimismo exclusivamente por las Secciones de Comercio de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, teniendo derecho cada Sección a votar los dos candidatos.

6.º El Vocal de la representación náutica será votado por la Sección de Navegación de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

7.º El Vocal de la representación pecuaria deberá ser votado por las Asociaciones y Juntas provinciales de Ganaderos del Reino; y

8.º (Con las actas de escrutinio, las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras oficiales de Industria remitirán a esa Junta una certificación del número de electores, miembros o contribuyentes que tenga cada una y cada Sección de las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento provisional para el régimen y servicio de las Oficinas Ambulantes de Correos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1922.

PINIÉS

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL REGIMEN Y SERVICIO DE LAS OFICINAS AMBULANTES

Artículo 1.º Los empleados del Cuerpo de Correos adscritos al servicio de Estafetas ambulantes constituirán un grupo especial, que dependerá directamente de la Sección de Transportes de la Dirección general del Ramo para todo lo concerniente al servicio, subordinación y disciplina, salvo las intervenciones reglamentarias de la Inspección.

Artículo 2.º Podrán pertenecer a este grupo todos los funcionarios del Cuerpo que, sin exceder de la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, reúnan las condiciones siguientes:

- Ser mayor de veintitrés años.
- Poseer buena constitución física.
- No padecer enfermedad contagiosa o consuntiva.
- Carecer de nota desfavorable en su expediente personal que haga desmerecer la concepción del funcionario para este servicio especial.

Artículo 3.º Los empleados que aspiren a integrar el grupo de ambulantes deberán solicitarlo del Director general, por conducto reglamentario.

La Superioridad se reserva el derecho de designarlos libremente.

Artículo 4.º Teniendo en cuenta que la vida privada, fiel reflejo de la conducta oficial, ha de constituir la primordial garantía de la moralidad del ambulante, no podrá pertenecer a este grupo ningún empleado cuyo sueldo esté sujeto a retención. La notificación de esta medida judicial a los respectivos Habilitados determinará automáticamente el cese en el cargo de Ambulante. Igual sanción se será aplicada al funcionario que realice algún acto, que, aun sin constituir una falta prevista en el Reglamento, a juicio de sus Jefes pueda redundar en menoscabo del buen nombre del Cuerpo o implique el desmerecimiento de la consideración social de que debe hallarse siempre asistido el servicio de Correos, y singularmente, por su índole especial, la Oficina ambulante.

Artículo 5.º Los Ambulantes cesarán en el desempeño de su cargo por orden expresa del Director general, por conveniencia del servicio o a instancia del interesado, por causa de inutilidad física o razones de carácter personal que no perjudiquen a otro funcionario.

Artículo 6.º Todo ambulante estará obligado a hacer un seguro contra accidentes de empleados de Correos en la forma y con los auxilios y beneficencias que determine la Dirección general, previo concierto, si fuere posible, con Asociaciones de beneficencia firmadas por los mismos empleados de Correos.

Artículo 7.º Asimismo estarán obligados a constituir una fianza cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas para los Administradores y de 1.000 para los Ayudantes.

Dicha fianza habrá de formalizarse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha del nombramiento, y podrá ser, a elección de los interesados, egíptico o con el simple carácter de fianza personal. La Dirección general apreciará la solvencia en este último caso, y en todos ellos se aplicarán las prescripciones legales vigentes sobre la materia de que se trata.

Artículo 8.º El grupo especial de Ambulantes estará constituido por el número de funcionarios que, habida cuenta las necesidades del servicio, determine la Dirección general. Los Ambulantes se dividirán en permanentes y suplentes. A la Sección de Transportes corresponde la distribución de este personal y fijación de los puntos de residencia.

Artículo 9.º Los Ambulantes suplentes estarán obligados a sustituir a los permanentes en casos de enfermedad o ausencia justificada de éstos y procurarán los respectivos Administradores de las Oficinas a que se hallen afectos emplear a los primeros, dentro del límite que permita la distribución del personal y organización de los servicios, en trabajos que tengan la más posible conexión con el que se ha de prestar en las estafetas móviles (preparación de expediciones, recepción, entrega, etc.). En funciones de Ambulante disfrutarán de las indemnizaciones asignadas a los permanentes, tendrán iguales atribuciones que éstos y se hallarán siempre en estado de disponibilidad para reemplazarlos.

Los Ambulantes suplentes realizarán mensualmente el número de viajes que exija la característica técnica de la línea a que estén adscritos y vendrán obligados a efectuar la entrega de la correspondencia de todas clases, que ha de ser conducida por una expedición ambulante, en las estaciones férreas, a los funcionarios que constituyan el equipo de salida cuando la Dirección general entienda que las necesidades del servicio así lo requieren.

Artículo 10.º A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el momento de partir el tren o durante el viaje faltare o se inutilizase para el trabajo alguno de los empleados asignados a la expedición, el Jefe, o quien hiciera sus veces, procurará reemplazarlo, reclamando a la Administración de tránsito más próxima y que fácilmente pueda prestárselo un funcionario de la misma, y en defecto de personal de Ambulantes permanentes o suplentes, el Administrador hará la designación conveniente a fin de que el servicio sufra la menor perturbación posible.

Artículo 11.º Cuando la expedición estuviese servida por un solo empleado, si éste se inutilizase, procurará participarlo al representante del Gobierno en la línea, y a falta de éste, a la Guardia civil para que custodie la correspondencia, y al Administrador del punto del tránsito más próximo para que designe un empleado que se encargue de la expedición. Esta obligación se hace extensiva a todos los empleados de Correos que tuviesen noticia de lo ocurrido.

Artículo 12.º Los empleados ambulantes percibirán indemnizaciones especiales por el servicio que presten con relación al número de horas ex-

marcha, que se graduarán conforme a las siguientes tarifas:

1.ª Más de doce horas de recorrido en ruta en sólo un sentido, 1,75 pesetas por hora.

2.ª Más de ocho y menos de doce en ídem íd., 1,25 ídem íd.

3.ª Más de cuatro y menos de ocho en ídem íd., 0,75 ídem íd.

4.ª Menos de cuatro horas en ídem ídem, 0,25 ídem íd.

Artículo 13. Los Ambulantes permanentes o suplentes, así como los demás funcionarios que en casos excepcionales hubieran de prestar servicio en las estafetas ambulantes cobrarán por meses venidos las gratificaciones que les correspondan por los viajes efectuados, que acreditarán con certificaciones visadas por los Administradores del punto donde aquéllos residían.

Artículo 14. La parada fuera de la residencia habitual del Ambulante, ocasionada por retraso de los trenes, que no le permita regresar en la forma prevista en los itinerarios aprobados por la Dirección general, y que podrán estar comprendidas en los dos últimos ítems de la tarifa, según los casos y circunstancias.

El tiempo de parada fuera de la residencia habitual del Ambulante, entre un viaje de ida y otro de vuelta, no será objeto de indemnización más que en los casos especialísimos señalados como excepcionales por la Dirección general y como indemnización que no podrá pasar de 0,25 pesetas por hora.

Artículo 15. Todos los cómputos de tiempo a que se refiere el artículo anterior, tanto para los efectos del servicio como para los de la indemnización, se harán por horas de servicio en ruta, con arreglo a los horarios marcados por las Compañías de ferrocarriles. El retraso producido por los trenes de menos de una hora no será computable a los efectos de la indemnización.

Artículo 16. Las reglas de servicio para la designación de los itinerarios, división de líneas, trayectos dúplex, forma de las entregas, etc., se determinará por disposiciones especiales.

Se entenderá por trayectos dúplex aquellos que realicen de consuno dos equipos de Ambulantes hasta haber practicado las operaciones de recepción y entrega, respectivamente.

Artículo 17. El servicio semanal en las Oficinas ambulantes no podrá exceder de cincuenta y tres horas en marcha, y además del descanso diario o alterno, compatible con la distribución de estas horas, se organizarán los turnos de Ambulantes suplentes de suerte que queden a cada Ambulante por lo menos dos días libres por mes. Además disfrutarán los Ambulantes de un permiso anual de quince días en la época del año que la superioridad juzgue oportuno concederlo.

Artículo 18. Los Ambulantes residirán habitualmente en la localidad donde radique la Administración de Correos, punto de partida de la expedición. A los efectos de la designación y organización de los turnos de salida, recibirán y cumplirán sin excusa alguna las instrucciones que les comunique la Sección de Transportes. En su defecto, cumplirán las que les den los Administradores.

Artículo 19. Los Ambulantes permanentes quedan exentos de los trabajos de clasificación de correspondencia en las Oficinas fijas y recibirán sus expediciones convenientemente preparadas, a ser posible, en las estaciones del ferrocarril o en las respectivas Administraciones cuando así lo exijan las conveniencias del servicio.

Artículo 20. Los Ambulantes suplentes prestarán servicio de clasificación todos los días que no realicen el servicio de ambulantes en sustitución de los efectivos. En aquellas Oficinas que por falta del personal necesario u otras circunstancias no fuese posible una especialización de funciones, los suplentes estarán obligados a realizar todos aquellos trabajos que tengan a bien encomendarles los Jefes de la Administración o Estafeta.

Artículo 21. En las Estafetas ambulantes servidas por más de un empleado será Jefe de la expedición, con la denominación de Administrador, el funcionario de superior categoría, y dentro de la misma clase, el más antiguo en el grado. Este distribuirá los trabajos de la Oficina, reservándose siempre todos los que guarden relación con la correspondencia privilegiada, servicios bancarios, estadística y todos aquellos que impliquen la mayor responsabilidad de la expedición, sin perjuicio de inspeccionar las restantes operaciones y ejecutarias en caso necesario.

Las responsabilidades consiguientes a la recepción, manipulación y entrega de la correspondencia ordinaria y paquetes postales corresponderán, en primer término, a los subalternos de las expediciones cuando éstas fuesen servidas por más de un empleado, siempre con la obligada obediencia al Administrador.

En general, las responsabilidades inherentes a toda expedición afectarán conjuntamente a todos los funcionarios que la integren a menos que alguno de ellos hiciere constar su protesta contra el acto que estimare antirreglamentario.

Artículo 22. Las Estafetas ambulantes efectuarán en las estaciones una sola entrega y una sola recepción. Se exceptúan aquellas que sean puntos de enlace con otras Oficinas ambulantes, en las que, además de la entrega o recepción correspondiente a la estación férrea, cambiarán correspondencia con las que de su clase afluyan a la misma.

A dicho efecto, todos los agentes que acudan a una estación tendrán por intermediario entre ellos y la Estafeta ambulante al cartero rural del sitio donde esté enclavada aquélla; si ésta lo estuviese en punto donde exista Estafeta, el empleado de ella que salga a realizar el referido cambio de correspondencia será el intermediario entre una y otros.

Artículo 23. Las Estafetas ambulantes respaldarán con el sello de fechas la correspondencia que reciban al descubrimiento y sellarán en el anverso la fecha en el buzón, así como la procedencia de Carterías que careciesen de este requisito.

El sello de fechas deberá indefectiblemente marcar la del día de su aplicación, y por consiguiente, habrá de modificarse aquél a la hora de las veinticuatro.

Artículo 24. Al partir el tren de

cada estación deberán los empleados extraer de los buzones del coche la correspondencia que hubiese sido depositada en ellos.

Artículo 25. Los empleados ambulantes cuidarán de llevar dispuesta la correspondencia a que deban dar salida en cada estación, para que la entrega resulte lo más breve posible. Observarán cuidadosamente si todas las sacas de correspondencia que reciban, y expidan van provistas de etiqueta que exprese los puntos de origen y de destino, supliendo las omisiones que en este punto notaren.

Artículo 26. Las Estafetas ambulantes expedirán a los peatones del tránsito los resguardos definitivos de la correspondencia privilegiada a que se refiere el artículo 371, en su número 6, del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo.

Artículo 27. Los Ambulantes anotarán en boletines especiales los pliegos y objetos de correspondencia privilegiada, así como los despachos cerrados, paquetes postales, correspondencia ordinaria y material de transpórt.

Los incidentes que ocurran en la expedición se consignarán en el "Vaya", y si éstos fueren de importancia, los participarán por la vía más rápida a la Dirección general.

Si la expedición se interrumpiera o retrasara de un modo notable, lo participarán de igual forma a las Administraciones de tránsito y de destino. Asimismo vendrán obligados a prevenir a las Administraciones de destino cuando se trate de expediciones numerosas, y a las de los puntos de enlace en el caso de haberse expedido vagones-despachos.

Artículo 28. Las entregas entre Oficinas ambulantes constituidas por más de un empleado se efectuarán siempre en despachos cerrados, separando la correspondencia asegurada de la simplemente certificada. Las que se realicen en los trayectos dúplex se harán en igual forma, correspondiendo al equipo que hubiere de cesar el servicio de dicho trayecto y el del punto terminal de su cometido, con las formalidades señaladas en el artículo anterior.

Las Oficinas establecidas en estaciones de empalme procederán a la apertura de los despachos consignados a las expediciones de la línea, siempre que dichas expediciones sufran un retraso en su llegada superior a cuatro horas o por cualquier causa pierdan el debido enlace.

Las operaciones de recepción y entrega de la correspondencia en las estaciones férreas se realizarán precisamente en el tiempo de parada marcado para el itinerario de los convoyes.

Artículo 29. Los Ambulantes, por lo que respecta a los envases, habrán de justificar su empleo por un sistema de cambio recíproco de vales, de que se les proveerá oportunamente, con las oficinas o funcionarios con quienes realicen operaciones de recepción o entrega, de suerte que al término de viaje puedan rendir cuenta exacta en la Oficina de procedencia del material que les hubiere sido confiado, devolviendo sacas o, en su defecto, vales.

Artículo 30. En las Ambulantes que tengan el carácter de Oficinas de cambio los empleados cuidarán de cumplir

lo que respecto a la correspondencia internacional no fransea o indebidamente franqueada previenen las disposiciones vigentes, entregando la documentación en las Oficinas de que dependan.

Artículo 31. El Jefe de una expedición ambulante no consentirá que persona alguna extraña al servicio penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles habrán de limitarse a examinar y tachar los documentos que justifiquen la agregación de los empleados cuando el número de éstos excediera al de los que sirven ordinariamente la expedición, sin penetrar en el coche y sin que en ningún caso pueda serles mostrado el "Vaya".

Se exceptuarán de esta regla los Inspectores de servicio, el funcionario que excepcionalmente se agregue a la expedición, y que en ningún caso ha de exceder de uno, y las Autoridades o sus agentes, en los órdenes judicial o gubernativo, provistos de autorización especial que deberán exhibir al Jefe de la Oficina ambulante.

Artículo 32. Los empleados ambulantes no podrán llevar en el vagón correo objetos extraños a la correspondencia, excepción hecha de aquellos para que estén autorizados por disposiciones vigentes.

El hallazgo en el interior del coche correo de efectos o productos sometidos al pago de derechos de Aduanas, impuestos municipales, provinciales o locales o afectos a régimen de regalía o monopolio, aparte de las sanciones fiscal o penal por decomiso y de la correspondiente responsabilidad administrativa, implicará la inmediata cesación en el grupo de Ambulantes del funcionario o funcionarios que formasen parte de la expedición.

Se entenderá como objeto autorizado el equipaje prudencialmente indispensable del empleado o empleados que integren la expedición, más las vituallas necesarias para la realización del viaje.

Artículo 33. El Jefe de la expedición será responsable, no sólo de las fallas en que incurra, sino igualmente de las que cometan los demás empleados, cuando se demostrare que por parte de aquél hubiese mediado imprevisión o negligencia.

Los funcionarios ambulantes mantendrán con el personal subalterno un trato cortés, rehuendo toda familiaridad, incompatible con el principio de subordinación y disciplina.

Artículo 34. Los empleados ambulantes disfrutará franquicia telegráfica para asuntos del servicio.

Artículo 35. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido debidamente entregada en el punto de destino o término de expedición.

Si ésta se interrumpiera por cualquier incidente, deberán procurar por todos los medios estén a su alcance que la correspondencia sufra el menor retraso posible, solicitando para ello los datos necesarios de los empleados del Estado y de las Compañías de los ferrocarriles, reclamando el auxilio de las autoridades y pidiendo, en caso de duda, instrucciones a la Administración más cercana o a la Dirección general.

Artículo 36. Al término de cada viaje, antes de abandonar el coche correo, los encargados de la expedición lo re-

gistrarán minuciosamente para que no qued en él objeto alguno correspondiente a la misma.

Artículo 37. Los encargados de una expedición serán responsables de los deterioros que ocasionen en los coches correos y en el material de que se sirven.

Deberán cerciorarse, al emprender el viaje, de que los sellos y las almohadillas se hallan perfectamente limpios, de la existencia de los libros, impresos y demás útiles indispensables en toda Oficina ambulante para la realización de su cometido.

Artículo 38. Los empleados de las ambulantes usarán en los actos de servicio el distintivo que determine la Dirección general y deberán ir provistos de arma corta de fuego para su defensa personal y salvaguardia de la correspondencia a su cargo, sin perjuicio de que en todo momento puedan reclamar la presencia en el coche correo de la pareja de escolta del tren.

Los Gobernadores civiles proveerán de las pertinentes autorizaciones para el uso de armas y de sus correspondientes guías.

Constituyendo las Oficinas ambulantes una de las más genuinas representaciones del Cuerpo de Correos, los funcionarios adscritos a las mismas procurarán no realizar acto alguno que pueda redundar en desdoro de un servicio público que debe hallarse rodeado del máximo prestigio.

Artículo 39. Los empleados ambulantes estarán sometidos a todas las obligaciones impuestas a los demás funcionarios del Cuerpo en cuanto sea compatible con su especial función. No podrán ausentarse sin la debida autorización de su residencia en las poblaciones de partida y término durante el tiempo del descanso.

Artículo 40. Los empleados ambulantes no podrán permanecer en el servicio de una misma línea más de dos años, y se organizará un sistema de rotación a fin de que al llegar a las categorías superiores estén capacitados técnicamente para intervenir o dirigir el servicio de la Sección de Transportes para las funciones de la inspección.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

La Dirección general podrá autorizar a cualquier empleado del Ramo para viajar en los vagones correos, en concepto de agregado, por medio de pase o de orden telegráfica, entendiéndose que no podrá exceder de uno el bulante exigirá a los agregados la expedición.

Podrán también autorizar dicha agregación los Administradores de Correos en los siguientes casos:

- 1.º Cuando lo exijan razones perentorias del servicio poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.
- 2.º Cuando hayan de regresar a su residencia los empleados que salieron de ella por virtud del caso anterior.
- 3.º Cuando hayan de efectuar sus viajes de instrucción los empleados recientemente destinados al servicio de la línea.

El encargado de toda expedición ambulante exigirá a los agregados la exhibición del carnet acreditativo de su personalidad y el pase, telegrama u orden que justifique su presencia en el coche correo, y sellará estos documentos con el de fechas de la expedición.

Las agregaciones se consignarán siempre en el "Vaya".

Cuando la marcha del tren sorprendiere en el coche a los carteros, peatones, o conductores sin haber terminado las operaciones de entrega, éstos proseguirán hasta la estación más próxima. Para regresar al punto de residencia lo harán provistos de una autorización que les expedirá el Administrador ambulante.

Estos viajes de regreso del personal subalterno deberán verificarse precisamente en los coches de viajeros de la última clase, en los trenes que para su retorno puedan utilizar, si no lo viesen coche correo.

Madrid, 16 de Septiembre de 1922. Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Vicente de Piniés.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 14 del actual, inserta en la GACETA de 16, dictando reglas para el funcionamiento de la Escuela de Anormales, que, como aneja a los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, se establece en el vigente presupuesto, por error material se ha cometido una omisión en el párrafo último de la regla 18, suprimiendo un inciso necesario; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda rectificada dicha Real orden en el citado párrafo último de la regla 18, que queda redactado en esta forma:

"Será condición de preferencia, en caso de igualdad de méritos de dos o más concurrentes, el desempeñar o haber desempeñado plaza de Médico auxiliar en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1922.

F. A.  
CASTEL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Luis Martínez Marcellán, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, en situación de excedencia activa, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Soria, quince días de prórroga con todo el sueldo a la licencia

que por enfermedad se halla disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios número 7.563, de pesetas 2.068,97, perteneciente al Ayuntamiento de La Bóveda de Toro (Zamora), se previene a la persona en cuyo poder se hallé que debe entregarla en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Zamora en el término improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de dicha provincia; en la inteligencia de que de no hacerlo así será dicha inscripción declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 12 de Septiembre de 1922. El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Vista una instancia elevada a este Ministerio por D. Emilio Roig García, aspirante a la plaza de Taquígrafo-Mecanógrafo, cuyas oposiciones ha de presidir V. I., en solicitud de que se le admita a los ejercicios que han de verificarse para cubrir la mencionada plaza:

Resultando que el Sr. Roig García fué excluido de la lista de opositores, según anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 11 del corriente, por haberse recibido su instancia fuera del plazo fijado en la convocatoria y no acompañar documento alguno justificativo de su capacidad legal para tomar parte en los ejercicios de oposición:

Considerando que el retraso experimentado en la presentación de la instancia es imputable a la anomalía de las circunstancias con motivo de la pasada huelga de funcionarios de Correos, como se justifica con una certificación de la Administración principal de Correos de Valencia que se acompaña, y teniendo en cuenta que el Sr. Roig ha unido a su nueva solicitud la documentación exigida en la convocatoria,

Esta Subsecretaría ha acordado admitir a D. Emilio Roig García como aspirante a la plaza de Taquígrafo-Mecanógrafo para el servicio de la Oficina de Publicaciones, Estadística e Informaciones de este Ministerio, debiendo ser incluido dicho señor en la lista de opositores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Presidente del Tribunal para oposiciones a una plaza de Taquígrafo-Mecanógrafo de la Oficina de Publicaciones, Estadística e Informaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de Jerica (Castellón),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con carácter definitivo para dicha plaza a doña Julia Cándido Máicas, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Córdoba,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con carácter definitivo para dicha plaza a D. Guillermo Heras Velasco, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de la Concha, de Bilbao,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar con carácter definitivo para dicha plaza a doña María del Carmen Gómez Moreno, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de

Septiembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Santúcar la Mayor (Sevilla).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 16 de Septiembre de 1922. El Director general, Enríquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado

do la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Santa Bárbara (Tarragona).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general,

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurran al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 16 de Septiembre de 1922.  
El Director general, Enriquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

#### Adjudicación del concurso número 7 de cinco cilindros apisonadores.

Examinado el expediente referente al concurso número 7 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Badajoz, Cáceres y Coruña, siendo dos para la de Badajoz y uno para cada una de las otras tres Jefaturas.

Resultando del mismo que por Real orden de 30 de Agosto de 1922, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el informe del Consejo de Obras públicas, se invitó a D. Julio Peña y Martín, como apoderado de la Sociedad Española de Construcciones Babcock and Wilcox, que tiene sus talleres en Galindo (Bilbao), a que hiciera constar en documento por él suscrito que el consumo de gasolina que se consigna es el que se obtiene desarrollando el motor la potencia que se indica en su proposición durante el trabajo como condición previa para hacer a su nombre y con la representación que ostenta la adjudicación del referido concurso:

Resultando que D. Julio Peña y Martín, con comunicación de fecha 4 de Septiembre de 1922, remite documento de la misma fecha firmado por él, en el que hace constar que el consumo de gasolina que se consigna en su proposición referente al repetido concurso número 7, es el que se obtiene desarrollando el motor la potencia que se indica en tal proposición durante el trabajo:

Considerando que ha sido cumplida la condición previa indicada en la Real orden de 30 de Agosto de 1922 para poder hacer la adjudicación a D. Julio Peña y Martín,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer se adjudique a D. Julio Peña y Martín, como apoderado de la Sociedad Española de Construcciones Babcock and Wilcox, que tiene sus talleres en Gá-

lindo (Bilbao), el concurso número 7 para el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de explosión de 10 a 12 toneladas de peso en vacío con tres rodillos, con destino a la consolidación del firme en las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Badajoz, Cáceres y Coruña, siendo dos de ellos para Badajoz y uno para cada una de las otras tres Jefaturas, con estricta sujeción a las bases del concurso publicadas en la GACETA DE MADRID de 30 de Mayo de 1922, y a las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y demás documentos que acompañan a su proposición, firmada en 9 de Julio de 1922, y a lo consignado en el documento por el mismo firmado en 4 de Septiembre de 1922 y por la cantidad total de 224.500 pesetas, o sea a razón de 44.900 pesetas por cada cilindro apisonador.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Decano del ilustre Colegio Notarial de esta Corte; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Albacete, Badajoz, Cáceres y Coruña; don Julio Peña Martín, como apoderado de la Sociedad Española de Construcciones Babcock and Wilcox; Casa constructora A. Laffly de Billancourt, de París; Casa Metzger, S. A.; S. A. Talleres Ibatzábal, de Bilbao; Sociedad Múgica, Arellano y Compañía; S. A. Instalaciones Industriales, de Bilbao, y Sociedad Española de Construcción Naval,

Habiéndose completado los datos que faltaban de las Jefaturas para las subastas de las obras de las carreteras de Puente de Palma del Río a la de Madrid a Cádiz por la Campana, trozo primero, y de la de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas a la de Córdoba a Almadén por Pueblo Nuevo y Bémez, trozo tercero, ambas de la provincia de Córdoba, y que estaban señaladas para el 16 del presente mes,

Esta Dirección general ha dispuesto que las mencionadas subastas se verifiquen el día 23 del actual, a las once de su mañana.

Madrid, 19 de Septiembre de 1922.  
El Director general, P. O., A. Valenciano.